

“N. N. s/incidente de incompetencia”

CSJ 355/2021/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto suscitado entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28, de esta ciudad y el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, no se halla precedido, a mi modo de ver, de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del Decreto Ley n° 1285/58.

Considero que ello es así, en tanto resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo en relación con un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171, entre muchos otros).

En mi opinión, los escasos elementos de convicción que obran en estas actuaciones, y la falta de precisión que puede apreciarse en las manifestaciones vertidas por la denunciante en su declaración, impiden dilucidar el verdadero alcance y significación jurídica de los hechos y, si se encuentran ligado a una misma situación de conflicto e incluso resultar de aplicación al caso el criterio establecido por V.E. en

la competencia n° 475 L. XLVIII in re “Cazón, Adella Claudia s/ art. 149 bis”, resuelta el 27 de diciembre de 2012. (Fallos: 303:634; 304:949 y 308:275).

Por lo tanto, opino que corresponde al juzgado de esta ciudad, que previno, continuar con la investigación de las presentes actuaciones a fin de darle precisión a la *notitia criminis* (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 17 de mayo de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 17.05.2021 12:48:01